

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ps.		Flv.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 6		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mora de Rubielos, decretada por V. S. en 19 de Enero último, ha emitido, con fecha 17 del actual, el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mora de Rubielos, que ha sido decretada en 19 de Enero último por el Gobernador civil de Teruel.

De los antecedentes resulta: que previamente autorizado para ello, el Gobernador expresado nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección á la administración municipal de Mora de Rubielos, de la que entre otros particulares aparece: que en el acta de la sesión celebrada en 15 de Mayo del año 1895 se supone la intervención de la mayoría de los Concejales en el acto de la primera su-  
basta de las obras del matadero, siendo así que del mismo documen-

to aparece que sólo concurren el Alcalde y Secretario; que en el arqueo verificado en las arcas municipales el día 22 del mes de Diciembre último, resultó de menos, según el recuento del numerario practicado en aquel acto, la cantidad de 60 pesetas 88 céntimos; que las hojas que corresponden desde el 2 de Enero corriente hasta el 8 de Julio, del libro actual de sesiones, no se hallan foliadas, rubricadas ni selladas; que se hallan sin satisfacer desde hace seis ó más meses, y entre otras atenciones no menos importantes, los haberes del personal de la Secretaría; que la recaudación se halla en tal atraso que, debiendo haberse percibido en los seis meses del actual ejercicio de 1895-96 11.500 pesetas, sólo han ingresado en arcas municipales 1.290 pesetas, sucediendo casi igual con los pagos; que se han facilitado al contratista de las obras del matadero pinos y vigas traídos del monte, sin que resulte que el Ayuntamiento obtuvo previamente la oportuna autorización para cederlas con tal objeto; que hay libramientos en poder del Depositario en que ni aun se expresa el día en que fueron extendidos y satisfechos; que el Ayuntamiento no acuerda la distribución mensual de fondos; que se consiente al Secretario cobrar cantidades por certificaciones de actos del Ayuntamiento ó documentos de su archivo; que no se remite á la Superioridad el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Una vez terminada la visita de inspección, fueron convocados los Concejales á sesión extraordinaria, á fin de que pudieran alegar en su

descargo cuanto estimaran oportuno, lo cual no hicieron, alegando que necesitaban un plazo, que rogaban se les concediese para que la Corporación pudiese dar respuesta cumplida á todo.

También, y para que pudiera exponer cuanto creyera oportuno en defensa de sus actos, se dió conocimiento al Secretario de la Corporación de los cargos que del expediente resultan contra el mismo.

Con fecha del día siguiente se presentó por el Secretario y los Concejales pliegos de defensa, en los que tratan de desvirtuar y explicar los cargos contra los mismos formulados.

El Gobernador de la provincia, en vista del expediente, por resolución fecha 19 de Enero último acordó: primero, suspender en sus cargos al Alcalde, Tenientes y Concejales del Ayuntamiento de Mora; segundo, destituir en el suyo al Secretario de la Corporación D. Miguel Izquierdo, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales; tercero, declarar separados á los dos guardas municipales que presenciaron el recuento y marca de 2.818 pinos, sin perjuicio de lo que contra los mismos resulte en el sumario que sobre el grave hecho de la desaparición de 1.301 pinos instruye el Juzgado de instrucción de Mora; y cuarto, nombrar Concejales interinos en sustitución de los suspensos á igual número de ex-Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la anterior providencia.

Ahora bien: los cargos extractados demuestran que la administración municipal de Mora de Rubielos se halla en un abandono mere-

cedor de un severo correctivo, tanto respecto al Secretario del Ayuntamiento, como respecto á los Concejales que constituyen la Corporación, pues todos ellos han incurrido en responsabilidad por negligencia extraordinaria en el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Por ello, la Sección considera muy acertada la providencia de suspensión.

Pero como entre los cargos que del expediente aparecen contra los Concejales hay algunos que al parecer revisten caracteres de delito, la Sección entiende que debe pasarse el tanto de culpa á los Tribunales.

Respecto al Secretario de la Corporación, lo procedente es que se le conceda la audiencia previa que ordena el art. 124 de la ley Municipal, á fin de que en su vista pueda V. E. resolver en definitiva sobre la destitución acordada por el Gobernador, sin perjuicio de lo que los Tribunales acuerden á consecuencia de haberse por la expresada Autoridad pasado el tanto de culpa á los mismos.

Por lo expuesto:

La Sección, circunscribiendo su dictamen á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario, opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Mora de Rubielos, decretada con fecha 19 de Enero pasado por el Gobernador de Teruel, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Y 2.º Que respecto al Secretario de la Corporación expresada, no obstante que los Tribunales entienden ya en los cargos que contra el mismo aparecen de este expediente,



debe concedérsele la audiencia que ordena el art. 124 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Teruel.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alpuente, decretada por el Gobernador en 3 de Febrero corriente, ha emitido, con fecha 18 de los corrientes, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alpuente, decretada en 3 del actual por el Gobernador de la provincia de Valencia.

De la visita de inspección girada á la administración del expresado pueblo, entre otros hechos aparece: que en los presupuestos ordinarios de 1894 á 95 y 95 á 96 no se halla consignada cantidad alguna como producto del arbitrio de pesas y medidas, y no existe expediente del arrendamiento; que al contribuyente D. Miguel Peñalver, en el reparto de 1894 á 95 le aumentaron la cuota de contribución territorial, sin que conste el motivo del aumento, y en el reparto de consumos del mismo año de 1895 96 el Alcalde y Teniente Alcalde figuran con cuotas menores de las correspondientes; que hallándose consignadas 3.022 pesetas 93 céntimos en el presupuesto ordinario del actual ejercicio económico para cubrir el déficit, no se había llevado á efecto el repartimiento; que no existe cantidad consignada en presupuesto por los arbitrios de leña baja y de la caza, que se arrendaron en 1891, y no constaba que los rematantes hayan verificado algún ingreso; que en 18 de Mayo y 30 de Junio de 1895 se pagaron varias cantidades á D. Francisco Herrero Martínez por la reparación y limpieza de las fuentes y abrevaderos, sin que se hallen unidas las cuentas detalladas á los libramientos, y lo mismo se nota respecto de otros pagos; que según la liquidación practicada en 23 de Noviembre de 1895, los fondos municipales se perjudicaron en 243 pesetas, importe de las cédulas personales que no se repartieron durante el plazo de la cobranza voluntaria, y la Administración de Hacienda de la provincia no las aceptó; que en 15 de Septiembre último se pagaron las dietas de varios agentes ejecutivos por contin-

gente provincial, débitos á la instrucción pública y falta de otros servicios, sin orden del Alcalde, aunque por acuerdo del Ayuntamiento; que en el presupuesto adicional de 1893 á 94 y 1894 á 95 existen créditos de ejercicios cerrados que ascienden á 21.893 pesetas 38 céntimos, sin que conste que haya apremiado á los deudores; que en el presupuesto de 1894 á 95 se anuló la consignación de 12.351 pesetas 79 céntimos que figuraban en el presupuesto extraordinario aprobado por el Gobernador en 1.º de Septiembre de 1893; que á varios contribuyentes del reparto de consumos del ejercicio de 1895 á 96 se cobró mayores cuotas de las que les fué señalada; y que aun no se había cumplido la orden del Gobernador referente á la devolución de 4.812 pesetas á varios ex-Concejales que habían sido antes objeto de procedimientos de apremio.

Los Concejales contestaron que allí no se halla establecido el arbitrio de pesas y medidas; que el contribuyente que pagó más en 1894 á 95 que en 1893 á 94 fué porque tenía antes menos riqueza pecuaria, y el repartimiento de las 3.022 pesetas 93 céntimos no lo había formado, porque había de servirle de base el de la contribución territorial, y éste no se había remitido aún á la Administración de Hacienda; que tratándose de un gasto ordinario y presupuesto, basta unir al libramiento el recibo, por lo que respecta al pago hecho á D. Francisco Herrera, y en suma: que no habiendo formulado la visita cargo alguno, sino concretándose á enumerar hechos, no tenían por qué defenderse, tanto más, cuanto que en la exposición de esos hechos estaban justificados los exponentes.

El Gobernador, en 3 del presente mes, decretó la suspensión del Ayuntamiento, y remitido el expediente al Ministerio, se ha mandado con Real orden del día 9 á informe de esta Sección, con la nota de la Subsecretaría, que considera justificada la suspensión.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que los Concejales suspensos no han desvirtuado todos los cargos que aparecen de los sesenta hechos consignados por la visita de inspección, entre los que por sí sólo es suficiente motivo para la providencia relacionada, el estar subastado el arbitrio de leñas bajas y de la caza sin la correspondiente consignación en los presupuestos, pues origina una exacción ilegal;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales, para lo que haya lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resol-

ver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Laguna, y recurso de alzada interpuesto por los Concejales del mismo, contra la providencia de V. S., fecha 13 de Enero corriente, ha emitido con fecha 18 de los corrientes el informe siguiente:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Laguna, decretada en 13 de Enero por el Gobernador de la provincia de las islas Canarias.

Fúndase dicha providencia en que de la visita de inspección girada al Pósito de dicho pueblo, aparece: que á éste se adeudan 22.636 fanegas de trigo y 1.077.998 pesetas en metálico, sin que constase que el Ayuntamiento hubiese practicado las gestiones debidas para cobrar los créditos; que el mismo Ayuntamiento ignora cuáles sean las tres casas que pertenecen al Pósito, según los datos que resultan del inventario; que aparecen concedidas moratorias á deudores que no las han solicitado; que según certificación expedida en 13 de Enero último por el Ingeniero Jefe del servicio agrónomo y Secretario de la Comisión Permanente de Pósitos de la provincia, en el de La Laguna, “las anualidades consignadas, como sus resultados, solo tienen una exactitud relativa, derivándose de ellos el convencimiento de la cuantía probable del adeudo del referido establecimiento, cuya desastrosa administración y censurable conducta, en lo referente á las cuentas y su tramitación, imposibilita consignar su exactitud y censura;” que según otras certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, éste no toma acuerdos sobre el examen de cuentas, y que la Comisión Permanente de Pósitos, al aprobar el expediente de visita, expuso al Gobernador que los hechos que resultaban pudieran calificarse de delitos imputables al Ayuntamiento, con arreglo al art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del reglamento para su ejecución.

Dada audiencia á los interesados, por algunos se manifestó: que habían hecho lo posible por encauzar el desorden de aquella administración, pues se había incoado expediente para el reintegro de todos los descubiertos, y los errores que se observaban respecto de las obligaciones y su cancelación, eran fáciles de subsanar.

El Gobernador, en 13 de Enero,

decretó la suspensión de D. Juan Reyes, D. Wenceslao Tabares, Don Arturo Vergara, D. Tomás Fernández, D. Rafael Fernández, D. Imeldo Gómez, D. Manuel Ruíz, D. Jerónimo Gabán, D. Próspero Martín, D. Juan Hernández, D. Leoncio Rodríguez, D. Ezequiel Delgado, D. José Pérez, D. Francisco Ruíz, D. Diego R. del Castillo y D. José Roca Rodríguez, en sus cargos de Concejales, y nombró otros Concejales interinos.

Remitido el expediente y recurso de alzada en que los suspensos ampliaron su defensa, se han mandado por Real orden de 12 del actual todos los antecedentes á informe de la Sección, con la nota de la Subsecretaría, que considera justificada la providencia recurrida.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal y demás citadas disposiciones legales:

Considerando que los suspensos no han acompañado al recurso de alzada documentos que desvirtúen los cargos relacionados, todos los cuales revisten gravedad suma; pues á consecuencia del abandono, inexactitud y desorden que caracterizan tan censurable administración, se halla próximo á desaparecer el Pósito, cuyos intereses aparecen en gran cuantía perjudicados, aparte de que los errores y deficiencias que se notan en la documentación pudieran acaso calificarse de otras tantas falsedades;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión mencionada, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Prejano, decretada por V. S. en 10 de los corrientes, ha emitido, con fecha 20 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Prejano, decretada por el Gobernador civil de Logroño con fecha 10 de los corrientes.

De los antecedentes resulta: que el Gobernador de la expresada provincia, autorizado previamente para ello, nombró un Delegado de su autoridad para que girase una vi-



sita de inspección á la administración municipal de Prejano, de la que, entre otros particulares, aparece: que al practicarse un arqueo no pudieron presentarse las 94'77 pesetas que debían obrar en fondos municipales; que examinado el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento, se notó faltaban las de varias de las ordinarias; que Don Raimundo López hizo proposición al arriendo de consumos constituyendo la fianza de ciento y pico de pesetas, y habiéndole sido adjudicado el servicio no constituyó la fianza definitiva, por lo que quedó sin efecto el contrato, devolviéndole las ciento y pico de pesetas que debían haber ingresado en arcas municipales como fianza perdida por incumplimiento de contrato; que rematado por el Ayuntamiento el servicio de limpiezas de los caminos vecinales, que anualmente produce una utilidad de 250'39 pesetas, dicho producto no ha sido incluido en presupuesto; que no existen en el Ayuntamiento ordenanzas municipales; que no se acuerda por la Corporación la distribución mensual de fondos.

Convocados los Concejales, una vez terminada la visita, á la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de Gobernación de 22 de Abril de 1890, los Concejales alegaron en su defensa cuanto estimaron oportuno.

El Gobernador de Logroño, en vista del expediente, por providencia de fecha 10 de los corrientes acordó la suspensión del Ayuntamiento, nombrando otro con el carácter de interino.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia referida.

Ahora bien:

Considerando que los hechos extractados revelan que la administración municipal de Prejano se halla en un completo abandono:

Considerando que de este abandono, claro es que son responsables los Concejales que constituyen su Ayuntamiento, ya que prueba la negligencia de los mismos en el cumplimiento de sus deberes:

Considerando que los descargos aducidos en su defensa por los Concejales de la Corporación mencionada no desvirtúan la gravedad de las faltas que del expediente aparecen:

Considerando que alguno de los cargos reseñados revisten al parecer caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Logroño del Ayuntamiento de Prejano, y pasar los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el informe relativo al expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cantoria, decretada en 13 de Febrero del actual por ese Gobierno, ha emitido, con fecha 24 de los corrientes, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cantoria, decretada en 13 del actual por el Gobernador de la provincia de Almería.

De la visita de inspección girada á la administración municipal del expresado pueblo aparece, entre otros cargos: que las actas de las sesiones contienen raspaduras no salvadas y otras informalidades; que no se justificaron las cantidades invertidas en las obras de reparación del caño de la fuente pública, acordadas en 25 de Agosto último; que excediendo de 500 pesetas el alumbrado público, se realiza el servicio por administración, porque á la primera subasta no hubo postor; que el Depositario de los fondos municipales no ha constituido fianza, y el arca de tres llaves tiene la cerradura descompuesta; que en las actas de arqueo existen raspaduras y enmiendas en los asientos de los ingresos existentes en 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1895 y 31 de Enero de 1896, 31 de Octubre, 30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1894; que la cantidad consignada como ingresos por el impuesto de consumos no se había cobrado; que los padrones de vecinos de 1889 y 1895 solo están autorizados por el Alcalde, y no se han hecho las rectificaciones anuales; que sin licencia alguna varios vecinos han edificado en la vía pública; que sin autorización de la Administración de Hacienda, se acordó un repartimiento vecinal de 12.561 pesetas 88 céntimos por el impuesto gremial de granos y alcohóles por el ejercicio de 1894-95, y que existen pendientes de cobro 12.596 pesetas, procedentes de ejercicios cerrados, y 15.442 del último ejercicio.

Dada audiencia á los interesados, nada alegaron.

El Gobernador en 13 del mes que rige decretó la suspensión del mencionado Ayuntamiento, y remitido el expediente al Ministerio, se ha mandado á informe de esta Sección con la nota de Subsecretaría, que considera justificada la providencia gubernativa.

Visto los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que los suspensos no han impugnado los cargos formulados por la visita, en la que el Delegado se ha ajustado al art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, y algunos de dichos cargos, como la falta de ingreso del impuesto de consumos, el repartimiento vecinal no autorizado por la Superioridad y las enmiendas y raspaduras no salvadas en las actas de las sesiones y de los arqueos, sobre todo en los asientos de los ingresos, revisten gravedad y aun pudieran ser constitutivos de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Navia de Suarna, decretada por V. S. en 14 de los corrientes, ha emitido, con fecha 24 del actual, el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 de Febrero del corriente año se remitió á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Navia de Suarna, decretada en 14 de los corrientes por el Gobernador civil de Lugo.

De los antecedentes resulta que en 31 de Julio último varios vecinos de Navia acudieron al Gobernador denunciando el mal estado en que se encontraba la administración municipal.

Solicitada por el Gobernador la oportuna autorización para nombrar un Delegado de su autoridad que girase una visita de inspección al Ayuntamiento referido, y concedida por Real orden comunicada en 27 de Agosto último, fué nombrado Delegado D. José Requena y Noguera.

De la Memoria que redactó después de haber cumplido su mandato aparecen, entre otros cargos, los siguientes: que los libros de Contabilidad de los años de 1891 á 1895 inclusive son borradores de ingresos y gastos sin rubricar, lo mismo que el Diario, que dió principio en 22 de Octubre de 1891, y no figuran más operaciones ó asientos que hasta 1.º de Abril de 1894, desde cuya fecha se halla en blanco, no llevándose los de Caja, Depositaria y demás que están prevenidos, así como el de actas de arqueo de 1895, que dá principio en Marzo del mis-

mo año, y contiene todas éstas sin autorizar por el Concejal Interventor; que según el presupuesto adicional refundido de 1894 á 95, importan los créditos que el Ayuntamiento tiene pendientes de cobro de ejercicios cerrados 33.019'84 pesetas, sin que haya ingresado por cuenta de dicha cantidad más que la de 1.329 pesetas, hallándose, por tanto, en descubierto el Municipio por la cantidad de 31.690 pesetas y 84 céntimos, sin que conste se hayan instruido los oportunos expedientes y adoptado las disposiciones necesarias para hacer efectiva tan respetable cantidad y satisfacer sus obligaciones, que ascienden á 16.294'04 pesetas; que se hallan sin rendir las cuentas municipales de 1891 y 92 hasta la fecha; que no existen en el Ayuntamiento el arca de fondos ni se acuerda la distribución mensual de los mismos; que no existen los libros de actas de las Juntas de Instrucción y de Sanidad; que se han falseado las listas de Compromisarios para Senadores correspondientes á los años 1894 á 96; que figuran en las listas del Censo electoral individuos que no han cumplido la edad de veinticinco años, y que en el expediente de subasta de las obras de construcción de un puente sobre el río Navia se declaró de utilidad pública dicha construcción por el Ayuntamiento, y aprobado por el mismo el proyecto prescindió de la aprobación superior.

Los Concejales, en sus descargos, explican algunos hechos de los que se les imputan, á otros dejan de contestar, sin lograr justificar los de mayor gravedad, por lo cual el Gobernador civil, por providencia de 14 de Febrero último, resolvió suspender al Alcalde y 13 Concejales en sus respectivos cargos, nombrando como interinos á un número igual de Concejales procedentes de bienios anteriores, y destituyendo al Secretario por estimar que también á él le alcanza la responsabilidad en que han incurrido los mencionados Concejales suspensos.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede confirmar la providencia aludida del Gobernador.

La Sección, en vista de la gravedad de los cargos que del expediente resultan, y que no han sido desvirtuados por los Concejales suspensos al darles la audiencia que prescriben las disposiciones reglamentarias para que formularan sus descargos, y teniendo en cuenta que algunos de los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delito, opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador civil de Lugo, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto



to dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO.

Habiendo renunciado D. Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Cosme Dosal Trespalacios, la mina de hulla titulada "San Antonio de Pádua", núm. 562, que fué concedida á dicho Sr. Dosal con ocho pertenencias, en el sitio denominado Valdelafuente, término municipal de Triollo, se ha decretado por el Sr. Gobernador civil la caducidad de esta concesión, declarando libre y registrable el terreno comprendido en su demarcación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 3 de Marzo de 1896.—El Ingeniero Jefe del Distrito, J. Joaquín Almeida.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Relación adicional de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en el reglamento de 27 de Agosto de 1894 é instrucciones de 23 de Octubre del mismo año, deben proveerse por oposición en el mes de Abril.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

##### De niños.

La elemental completa de Valmaseda, nueva creación, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes que deseen tomar parte en las oposiciones dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, presentándolas hasta las seis de la tarde del día 4 de Abril próximo en la Secretaría general de la misma. Dichas instancias estarán escritas de puño y letra de los interesados, expresando las Escuelas á que aspiran y la circunstancia de no adolecer de defecto físico, ó estar dispensados de él, acompañando la cédula personal, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde Presidente de su domicilio y título profesional ó certificado de consigna ó de reválida en su caso.

Respecto de los que estén desempeñando Escuela pública presentarán la instancia, hoja de servicios cerrada dentro del plazo de esta convocatoria y cédula personal.

Los ejercicios de oposición se celebrarán en esta Ciudad, Capital del

Distrito Universitario, según se previene en el citado reglamento.

Lo que se hace público por medio de los *Boletines Oficiales* de este Distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á las Escuelas que se anuncian.

Valladolid 1.º de Marzo de 1896.—El Rector, Dr. Andrés de Laorden.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por éste se hace público: Que á las doce de la mañana del treinta del actual tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado y Escribanía del refrendante, Zapata, 9, la venta en subasta judicial de las fincas que se dirán, embargadas á Celestino Merino Diez, vecino de Castrillo de Don Juan, para garantía de las costas originadas en causa que se le siguió por infracción de la ley de Caza, según lo acordado en providencia de hoy en el expediente de exacción de las mismas, siendo los bienes los siguientes:

Una casa en el casco de Castrillo de Don Juan y su calle de la Calleja del Arrabal; que linda por derecha de su entrada con corral del Celestino, izquierda casa de Pablo Aragón y espalda la de Casimira Pinedo; tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

Y un corral en la misma calle; linda por derecha según se entra con pajar de Leonardo Bartolomé, izquierda, la casa del Celestino y espalda con la de Casimira Pinedo; tasado en setenta y cinco pesetas.

Y á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta acudan á expresado Juzgado en el día y hora señalados, expido el presente, previniendo á los licitadores que el único título posesorio pendiente de inscripción de la propiedad de los bienes, estará de manifiesto en la Escribanía para su examen, con el cual deberán conformarse, sin derecho á exigir ninguno otro; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para ello deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de los bienes, devolviéndose las consignaciones, excepto la del mejor postor que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Palencia á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S.ª, Isidoro Páramo.

#### Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.

Don Victor García Alonso, Juez de instrucción de la villa de Castrojeriz y su partido.

Por la presente se requiere á las

Autoridades civiles y Policía judicial practiquen diligencias para la busca de un pollino que fué robado en la noche del veintisiete al veintiocho de Enero último al vecino de Villaquirán de los Infantes Samuel Asenjo, y la detención de la persona en cuyo poder se halle, á no ser que acreditare su legítima adquisición, poniendo una y otro á disposición de este Juzgado.

##### Señas.

Un borrieco de cuatro años de edad, cardino oscuro, alzada regular, lleva cabezada de becerro negro con una cadenilla abajo á la sobrebarba y una argolla en la misma para enganchar la cadena colgando que sirve para bozo, hecha de alambre, con dos correas para secundar de la cabezada.

Señas particulares: En la nariz tiene una señal hecha por el bozo, una rozadura en la cruz, otra un poco más atrás, y más atrás otra, en dichas rozaduras en lo que vá cicatrizando vá echando pelo blanco, es de poco cuerpo y sin herrar.

Dado en Castrojeriz á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Victor García Alonso.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Pedro Sanz.

#### Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Pisuerga.

El Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo ha terminado el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del año de 1896-97 y se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presenten las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho término se desestimarán las que se presentaren por justas que sean.

Ventosa de Pisuerga 29 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Victor Martín.

#### Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1896-97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por quienes pueda interesarles y formular las reclamaciones dentro del indicado plazo.

Lo que se hace público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia á los fines que se determinan en el reglamento vigente.

Villarmentero 1.º de Marzo de 1896.—El Alcalde, Ambrosio Castrillo.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución territorial de este distrito correspondiente al año de 1896 á 97, se hace saber á todos los interesados en el mismo que en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, puede presentar las reclamaciones justas que crean contra dicho apéndice, pasado que sea dicho plazo no serán atendidas.

Villamuriel de Cerrato 29 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Arsenio Inclán.

#### Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Formado por dicho Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice que ha de servir de base al repartimiento territorial del año económico de 1896 á 97, y á fin de que los contribuyentes de este distrito puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, se publica en el *Boletín Oficial* de esta provincia por término de quince días, después de anunciado, transcurridos que sean no se oirá ninguna por legales que sean.

Husillos 1.º de Marzo de 1896.—El Alcalde, Cipriano García Reol.

#### Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Ecla.

Terminado el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria en el próximo ejercicio de 1896 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Santibáñez de Ecla 2 de Marzo de 1896.—Juan de Val.

#### Anuncios particulares.

Quien quisiere tomar en arriendo por años ó por temporadas los pastos de invierno y primavera para ganado lanar de la dehesa de Fuentes-Cárcel y sus montes unidos, propios del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentarse en casa de su Administrador, en Palencia, calle de la Escuela, núm. 13, el día 14 de Marzo á las doce de su mañana, donde se rematarán en pública licitación, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha Administración. 4-5

Alejandro Ramos, paradista de Villaturde, ofrece á los ganaderos dos pollinos garañones y caballo, los mejores conocidos en el país, á precios convencionales.

Se asisten las yeguas en el mismo precio que se establezca, con pago de manutención. 2-4

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.